

REC. NO. 7/2014 PENDIENTE DE RESPUESTA PGJE, C4, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

Expediente: CDHEC/620/13

RECOMENDACIÓN No. 07/2014

PRE/121/2014

EXPEDIENTE: CDHEC/620/13

DERECHOS VULNERADOS: Legalidad, audiencia y defensa, presunción de inocencia, trabajo digno, estabilidad en el empleo, protección de la familia, protección de datos personales, derecho al honor y acceso a la justicia, dignidad humana
Colima, Colima, 11 de diciembre de 2014

AR1

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA

P R E S E N T E.-

AR2

DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE COLIMA

P R E S E N T E.-

AR3

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

P R E S E N T E.-

Q1

QUEJOSO

Síntesis:

Con fecha 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once, los agraviados fueron cesados de la función que venían desempeñando como miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, a raíz de los reportes individuales calificados como no aprobados que fueron emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Colima, mismos que se usaron para causar la baja sin que los quejosos tuvieran la oportunidad de defensa ante la terminación de la relación jurídica que los unía con la Procuraduría General de Justicia.

Así pues, los agraviados presentaron queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos manifestando entre otras cosas que les causa perjuicio: 1.- Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima vulnera los derechos humanos relativos a la protección de datos personales; toda vez que, sin consentimiento expreso de los quejosos remitió al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado sus expedientes personales, información a la que se le dio un uso distinto a la finalidad con la que fueron recabadas. 2.- Que la Procuraduría General de Justicia del Estado no les dio a conocer los resultados de los exámenes aplicados sino únicamente los reportes individuales en los que se les calificaba como no aprobados. 3.- Que el Centro de Evaluación y Control de Confianza en los reportes individuales que emitió señala que los quejosos cometieron conductas delictivas como los son los nexos con la delincuencia organizada, robo, narcomenudeo, tortura, etc., sin que hubiese alguna

resolución jurisdiccional en la que consten tales imputaciones. 4.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima vulneró el principio de presunción de inocencia al emitir su sentencia dándole pleno valor probatorio únicamente al reporte individual de evaluación de control y confianza en el que se calificaron como no aprobados para permanecer como elemento activo en las instituciones de seguridad pública. 5.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima negó la procedencia al derecho a la jubilación de los agraviados, cuando tendría que haberlo dejado a salvo para ser ejercitado ante las autoridades competentes en este caso, el H. Congreso del Estado de Colima, tal como se menciona en la sentencia de Amparo Directo 000/2013, en materia administrativa resuelta por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46 de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/620/13, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1 y OTROS, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el ciudadano Q1 a interponer queja por su propio derecho y en favor de otras personas, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección del Centro Estatal de Control y Confianza del Estado de Colima y el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“(…) Sr. Presidente como ya es de su superior conocimiento los suscritos fuimos torturados por elementos de la Marina Armada de México en contubernio con autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, resultado de esto presentamos la queja CNDH/000/000, folio núm. 57003 la cual se encuentra en trámite y la denuncia penal en la Procuraduría General de la República delegación Colima que también se encuentra en trámite. Después que fuimos liberados y retornamos de la ciudad de México todos torturados tuvimos una entrevista con el Sr. Gobernador, en casa de gobierno lugar en el que Ud. estuvo presente en calidad de testigo de honor nuestro y dio voz a nuestras inquietudes. El mandatario reconoció que tenía conocimiento de todo lo sucedido; pero que no sabía que se nos iba a torturar sin embargo la marina no es investigadora lo dice claramente la Constitución pues bien todo lo prometido por el mandatario en este lugar como mejoras salariales vacaciones pagadas y otros emolumentos a que teníamos derecho y que jamás se nos dieron al siguiente mes lo tiró todo a la basura puesto que nos persiguió con todo el aparato gubernamental para que retiráramos todo lo interpuesto en la P.G.R. y en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a lo que nos negamos cumpliendo las amenazas de corrernos de nuestros empleos cosa que sucedió el día 30 de septiembre del año 2011 pero como este asunto es político y no laboral abdujeron que no pasamos el examen de control y confianza a que fuimos sometidos; por esa razón presentamos una queja que en esa comisión que Ud. atinadamente dirige siendo la núm. De queja CDHEC/425/2011, asunto violación al derecho humano al trabajo, dignidad personal, legalidad y seguridad política la cual llanamente la Procuraduría no aceptó rotundamente, por lo que también presentamos una demanda laboral en el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siendo esta la número 000/000 y para tal efecto narramos lo siguiente para demostrar la serie de violaciones en nuestros derechos humanos como se demuestra con el documento número 1, en el que el Lic. AR3 es nombrado presidente del tribunal de lo contencioso administrativo para que decida en nuestro juicio laboral siendo que el mismo funcionario fue Secretario

General de Gobierno y por lo mismo encargado de la Seguridad del Estado y fue el mismo quien certificó los nombramientos de los funcionarios de la Procuraduría violando con esto muchos ordenamientos legales; ya que el mismo es juez y parte en dicho juicio y aunque haya nombrado al presidente supernumerario para que firme la documentación de dicho tribunal es el Lic. AR3 quien toma las decisiones en nuestro juicio y el otro como nos lo dijo solo es el que firma.- a._ En el transcurso de este juicio pudimos percatarnos de una serie de irregularidades que cometieron en nuestro agravio como los siguientes.- b._ fuimos despedidos el 30 de septiembre del 2011 abduciendo que no pasamos los exámenes de control y confianza pero ya los vimos y es claro que mienten descaradamente la verdad es que al final de dichos documentos se encuentra un documento personal firmado por el director de dicho centro quien se convierte en un ser todo poderoso que todo lo sabe y se representa a sí mismo como perito y adivino del futuro ya que este hace señalamientos directos a los suscritos como viles delincuentes y en este documento denominado reporte individual que por cierto no tiene fecha de cuando fue hecho pero que cometió el error de dejarle en la parte inferior la leyenda (2012 50 años de la educación en Colima) quedando claro que este documento fue hecho en el 2012 y no en el 2011 cuando fuimos despedidos notándose claramente que fue fabricado para ayudar a la Procuraduría, pero cometieron el error cuando debería decir dicho documento 2011 año de la libertad de expresión en Colima, ahora bien en los mencionados reportes individuales firmados por el Director del Centro estatal de Control y Confianza hace afirmaciones temerarias y descabelladas como que tenemos nexos con la delincuencia organizada robo consumo de drogas, cohecho y otros delitos que nunca hemos cometido, todo esto fabricado con fines torcidos he infamantes.- Es un principio del derecho que todo el que acusa tiene que aprobar su dicho y hasta el día de hoy ninguno de nosotros ha sido sentenciado por algún delito que merezca pena privativa de la libertad, él siendo como es y dice ser licenciado, debería saber eso y no acusar falsamente solo para demostrar lo arrastrado y lame botas de su ser por este actuar tendencioso presentamos una denuncia penal en la agencia del Ministerio Público en la mesa 10, en el sector central siendo la número 000/000 pero como se trata de un funcionario del gobierno del estado que les está ayudando en sus ilegalidades como siempre duerme el sueño de los justos en dicha agencia.- c._ En el mencionado reporte individual los cuales anexo a esta queja se puede apreciar por ejemplo que el funcionario en mención informa lo siguiente: que durante el trabajo de 28 años del suscrito Q1 tuve boletas de arresto por realizar investigaciones no ordenadas por mis superiores y que hice disparos al aire libre, es claro que el mencionado director desconoce claramente de lo que habla, porque también hace mención de una llamada telefónica que hizo un agraviado a su familia para comunicarle que estaba bien todo esto, se refiere que quien hizo la llamada telefónica era un niño que había sido secuestrado en Comala en compañía de otro hermano de él y su mamá y que ya habían sido liberados por el suscrito en Apatzingan, Michoacán, por lo que era necesario que sus familiares supieran que los menores se encontraban en buen estado de salud para que su familia no se preocupara, de todo esto se denota el claro desconocimiento de las funciones que realiza un comandante del grupo antisequestros como lo fue el suscrito y también es claro que este funcionario tuvo acceso a los expedientes confidenciales que se encuentra bajo resguardo en la dirección de la Policía de Procuración de Justicia del Estado donde es titular el licenciado y, que están utilizando información sensible y confidencial puesto que no puede nadie acceder a esos expedientes sin una orden ya que en ello están los nombres de nuestras esposas, hijos, madres, casas ,teléfonos y domicilios y lo más delicado los casos de delincuentes muy peligrosos que durante nuestro trabajo realizamos, por esa razón su señoría solicitamos de esa honorable Comisión que les haga un extrañamiento, para que se abstengan de utilizar nuestros archivos secretos mostrándoselos a cuanto delinciente, lo pida para inventarnos averiguaciones previas en nuestra contra como las fabricadas en Tecomán en las cuales el juez de distrito nos dio la razón por lo tanto pedimos por la presente queja lo siguiente: 1.- Que se de entrada a nuestra queja en contra del Lic. AR3; 2.- Del director del Centro de control y confianza; 3.- Del Director de la PPJE por entregar documentos sensibles; 4.- La agente titular de la mesa 10 décima (sic)".

2.- Con la queja presentada por el hoy quejoso se corrió traslado a las autoridades señaladas como responsables a fin de que rindieran el informe correspondiente, dando respuesta de la siguiente manera: el Licenciado AR3, Magistrado presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, en fecha 09 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece; por instrucciones del Procurador AR1, el Licenciado AR4, Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, El día 12 doce de septiembre del mismo año y el informe del Licenciado AR2, Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Colima, en fecha 13 trece de septiembre de 2013 dos mil trece.

3.- Mediante comparecencia del quejoso, el día 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se le puso a la vista los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, concediéndosele un plazo de 10 diez días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes a fin de acreditar su dicho.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, se presentó ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos el ciudadano Q1, a efecto de presentar queja por su propio derecho y a favor de otras personas más, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, escrito al cual anexó los siguientes documentos:

a) 13 copias simples del parte individual de evaluación de control de confianza, sin fecha, a nombre de: Q1, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8,A9, A10, A11 y A12, firmadas por el Licenciado AR2, Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en las cuales se concluye que de acuerdo al acervo probatorio de cada uno de los evaluados, éstos NO APROBARON, considerándoseles como un riesgo a la institución a la que pertenecen.

b) Tarjeta informativa de fecha 06 seis de octubre de 2011 dos mil once, dirigida al Licenciado AR5, Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, firmada por el C1, Coordinador del Grupo de Investigaciones, en el cual informa que la incapacidad del Policía de Procuración de Justicia C2, se incorporará al servicio del Comandante C3, en el área de Ordenes de Apreensión.

c) Copias simples del oficio número SESP/SE/CEECC/774/2012, de fecha 30 treinta de agosto del año 2012 dos mil doce, dirigido al Licenciado AR6, entonces Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Colima, firmado por el Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; por medio del cual remite al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, copias certificadas de los exámenes que se les aplicó a los ciudadanos Q1, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8,A9, A10, A11 y A12.

d) Copias simples de la denuncia interpuesta por el quejoso Q1 y otros, ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común, en contra del licenciado AR2, por los delitos de falsedad ante autoridades no judiciales, abuso de autoridad, delito de falsedad de los servidores públicos, uso de documentos falsos, calumnia y/o lo que resulte, a la que le correspondió el número de Acta 262/2013.

2.- Oficio número 5291/2013, recibido en esta Comisión en fecha 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, firmado por el Licenciado AR3, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante el cual rinde el informe correspondiente, al que se anexaron los documentos siguientes:

a) Copias certificadas de los acuerdo del día 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce y 08 ocho de noviembre del mismo año, por medio del cual se asienta entre otras cosas que el Licenciado AR3, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, con fundamento en lo establecido por el numeral 106, fracción VIII, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, se excusa de conocer del expediente número 1501/2011, por tratarse de un asunto en el cual su imparcialidad pudiera ser cuestionada, ordenándose al Licenciado C4, el conocimiento del asunto.

3.- Oficio número PGJ´4255/2013, recibido en esta Comisión en fecha 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado rinde el informe correspondiente, al que se anexaron los documentos siguientes:

a) Tarjeta informativa dirigida al Licenciado AR4, Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, firmada por la Agente del Ministerio Público de la mesa Décima de Colima, por medio de la cual informa las actuaciones y diligencias desahogadas en el acta número 262/2013.

4.- Oficio número SESP/SE/CEECC/1657/2013, recibido el día 13 trece de septiembre de 2013 dos mil trece, firmado por el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Colima, en donde da respuesta a la queja interpuesta por el hoy quejoso y otros.

5.- Escrito interpuesto por el hoy quejoso ante esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece, por medio del cual da contestación al informe rendido por el Director del Centro de Evaluación y Control de confianza del Estado de Colima, en fecha 13 trece de septiembre de 2013 dos mil trece, agregando los siguientes documentos para sustentar su dicho:

a) Copias simples dirigidas a la entonces Procuradora General de Justicia del Estado, firmados por el Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en las cuales informa entre otras cosas que 25 veinticinco policías de los cuales se les aplicó los procesos de evaluación de control y confianza, no los aprobaron, incluidos los quejosos.

6.- Copias simples del decreto número 476, de fecha 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, por medio del cual se concede pensión por jubilación a personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

7.- Copias simples del decreto número 28, de fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, por medio del cual se concede pensión por jubilación a personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

8.- Copias simples del decreto número 29, de fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, por medio del cual se concede pensión por jubilación a personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

9.- Copias simples del decreto número 472, de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2012, por medio del cual se concede pensión por jubilación a personal dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.

10.- Copias simples del decreto número 592, de fecha 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, por medio del cual se concede pensión por jubilación a personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

11.- Copias simples del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

12.- Copias simples de la resolución definitiva del expediente número 1501/2011, ventilado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, promovido por los ahora quejosos, en la que entre otras cosas se resuelve que no ha lugar a reinstalar en su cargo a los quejosos, ni al pago de salarios caídos, jubilación, horas extras, días festivos, gastos y costas y horarios.

13.- Escrito presentado por el quejoso ante esta Comisión de Derechos Humanos en la fecha 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece, en el cual da respuesta al informe rendido el Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado Colima de fecha 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece.

14.- Oficio número 1618/2014, recibido en este organismo el día 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, firmado por el Magistrado Supernumerario en funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el cual informa que la excusa del Magistrado Presidente de este Tribunal para conocer del expediente 1501/2011, se fundamenta en lo estipulado por la fracción VII del artículo 106 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

15.- Escrito presentado por el hoy quejoso ante esta Institución el día 08 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, para efecto de aclarar ciertos puntos de la queja presentada por el mismo en fecha 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, al cual anexó diversos documentos para robustecer su dicho.

a) Diligencia de fecha 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, por medio de la cual personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo acude a las oficinas del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado, a fin de cotejar los originales de las pruebas de control y confianza aplicadas a los hoy quejosos.

b) Oficio número 5722/2013, dirigido al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo circuito en el Estado de Colima de fecha 08 ocho de octubre de 2013 dos mil trece, firmado por el Licenciado AR7, Magistrado Supernumerario en Funciones de Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en el cual entre otras cosas dice que se niega que dentro del procedimiento contencioso administrativo se hayan cometido violaciones al procedimiento en los términos que señala los quejoso.

c) Copias simples del acuerdo emitidos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, por medio del cual admite la demanda de amparo promovida por los ahora quejosos en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

d) Copia simple del oficio numero 6198, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2013 dos mil trece, firmado por el Licenciado AR7, Magistrado Supernumerario en funciones de Presidente del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en el cual da respuesta al oficio número 172/2013, por el cual se requieren los documentos que obran en los secretos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, remitiéndose los siguientes documentos:

- Legajo de pruebas del ciudadano Q1, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/389/2012, en 60 sesenta fojas.
- Legajo de pruebas del ciudadano A1, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/398/2012, en 62 sesenta y dos fojas.
- Legajo de pruebas del ciudadano A2, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/0388/2012, en 58 cincuenta y ocho fojas.
- Legajo de pruebas del ciudadano A3, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/392/2012, en 53 cincuenta y tres fojas.
- Legajo de pruebas del ciudadano A4, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/390/2012, en 55 cincuenta y cinco fojas.
- Legajo de pruebas del ciudadano A5, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/396/2012, en 67 sesenta y siete fojas.
- Legajo de pruebas del C ciudadano A6, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/397/2012, en 62 sesenta y dos fojas.
- Legajo de pruebas del ciudadano A7, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/399/2012, en 63 sesenta y tres fojas.
- Legajo de pruebas del ciudadano A8, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/391/2012, en 58 cincuenta y ocho fojas.
- Legajo de pruebas del ciudadano A9, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/387/2012, en 92 noventa y dos fojas.
- Legajo de pruebas del ciudadano A10, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/394/2012, en 61 sesenta y un fojas.
- Legajo de pruebas del ciudadano A11, que contiene el oficio SESP/SE/CEECC/AI/393/2012, en 63 sesenta y tres fojas.

16.- Oficio número 2065/2014, de fecha 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, recibido en esta Comisión en esa misma fecha, por medio del cual el Magistrado Supernumerario en Funciones de Presidente del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de Colima, manifiesta la imposibilidad para exhibir copias certificadas del expediente 000/000 conformado de dos tomos, por 1043 fojas, así como el cuaderno de amparo numero 000/000, dejándolo a disposición de este organismo para ser consultado.

17.- Oficio número PGJ´1399/2014, de fecha 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, recibido en esta Comisión el día 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce, por medio del cual el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifiesta la imposibilidad para exhibir copias certificadas de la Averiguación Previa número 262/2013.

18.- Copias simples presentadas por el quejoso ante esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, en las cuales se encuentran: el cuestionario MMPI-2*, el cuadernillo de aplicación de la prueba Terman-Merrill, el método de puntuación de la doctora Lacks utilizados en la Prueba Bender y el método de interpretación de la prueba Machover.

19.- Copias simples de la sentencia de amparo directo número 000/000, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Trigésimo Segundo Circuito, por medio del cual se le concede la protección de la justicia federal a los hoy agraviados a efecto de que se les respete su derecho humanos a la

audiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once, los agraviados fueron cesados de la función que venían desempeñando como miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, a raíz de los reportes individuales calificados como no aprobados que fueron emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Colima, mismos que se usaron para causar la baja sin que los quejosos tuvieran la oportunidad de defensa ante la terminación de la relación jurídica que los unía con la Procuraduría General de Justicia.

Ante tal circunstancia, los agraviados presentaron la demanda de nulidad del acto administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección General de la Policía de Procuración de Justicia, consistente en la baja que los demandantes consideraban como injustificada, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, a la que le correspondió el número de expediente 000/000.

En fecha 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, los agraviados presentaron queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

Con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Colima, emitió la resolución del expediente antes precisado determinando que el despido fue justificado toda vez que los demandantes no logran acreditar lo contrario.

En contra de la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, los agraviados interpusieron demanda de amparo directo conociendo de ella el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, radicada bajo el expediente número 000/000, en el que el día 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, concedieron el amparo y protección de la justicia federal a los hoy quejosos para efecto de que se dictara nueva sentencia declarando que el despido fue injustificado; toda vez que se les negó el derecho de audiencia y defensa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, condenándolos además al pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a la que tengan derecho.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/620/13, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

En el presente asunto se observaron como derechos humanos vulnerados: el de la legalidad, de audiencia y defensa, presunción de inocencia, al trabajo digno, a la estabilidad en el empleo, a la protección de la familia, protección de datos personales, derecho al honor y acceso a la justicia, los que dan como resultado una afectación directa a la dignidad humana, la cual es origen y fundamento de los derechos de la persona.

Al tenor de los siguientes razonamientos:

A) En relación al agravio consistente en que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima vulneró los derechos humanos relativos a la protección de datos personales; toda vez que, sin consentimiento expreso de los quejosos remitió al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado sus expedientes personales, información a la que se le dio un uso distinto a la finalidad con la que fueron recabadas, debe decirse que;

Los resultados de los exámenes de control y confianza se debieron haber mostrado a quienes les fueron practicados, puesto que argumentar por parte de la autoridad responsable que no se les da a conocer a los quejosos en razón de proteger los datos personales contenidos en los mencionados exámenes, es un contrasentido toda vez que la protección de los datos personales, opera frente a terceros, no se protegen de los propios titulares del derecho.

Además estos datos debieron manejarse bajo los principios de pertinencia, no resultar excesivos, adecuados, uso en relación con el ámbito de las finalidades expresas y legítimas para los que se obtuvieron.

Lo cual encuentra su fundamento en el artículo 4, fracciones I, V, IX, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima.

“(...) I. Sólo podrán obtenerse y ser sujetos de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades expresas y legítimas para los que se hayan obtenido.”

“(...) V. Deberá garantizarse el derecho de acceso por parte de los interesados para todos los archivos con datos que les correspondan.”

“(...) IX. Se requiere el consentimiento explícito e inequívoco del interesado para cualquier tratamiento de los datos de carácter personal (...).”

Así pues, en el presente caso, resulta evidente que el manejo de los datos personales por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no fue acorde a los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, ya que fueron otorgados al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza sin el consentimiento de los titulares para la realización de los

exámenes correspondientes que sin contar con parámetros claros y objetivos para su aprobación, culminó con el reporte individual calificado como “no aprobado”, lo que motivó, sin haberse respetado el derecho de audiencia y de defensa, el cese injustificado de los elementos de procuración de justicia, incumpliendo con la obligación de mantener la confidencialidad de los datos personales y de no darlos a conocer a terceros. Obligación que subsiste aún después de terminada la relación que les dio acceso a los mismos.

B) Respecto al agravio consistente en que la Procuraduría General de Justicia del Estado no les dio a conocer los resultados de los exámenes aplicados, que sin contar con parámetros claros y objetivos para su aprobación, culminó la emisión del reporte individual que fue calificado como “no aprobado”, lo que motivó, sin haberse respetado el derecho de audiencia y de defensa, el cese injustificado de los elementos de procuración de justicia, al respecto manifestamos que;

Conforme a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han establecido los lineamientos que configuran las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar los derechos fundamentales de audiencia y de defensa, tales como:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar.
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no cumplirse con estos requisitos, se dejaría de observar el fin de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en evitar la indefensión del afectado.

En la sentencia de amparo directo 661/2013, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, respetando el principio de presunción de inocencia, consideró fundados los conceptos de violación relativos al derecho de audiencia y de defensa, determinando que el despido fue en consecuencia, injustificado.

“Las autoridades demandadas omitieron justificar, de manera fehaciente, que previo al acto privativo de la remoción de los actores, se les hubiese notificado el resultado que arrojó el proceso de evaluación de control y confianza a que fueron sometidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, menos aún tuvieron la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimaran procedentes, con el fin de contradecir aquella conclusión, tampoco justificaron que hubiesen dado a los disconformes la oportunidad de alegar; ni en su caso, que se haya dictado una resolución que dirimiera las cuestiones previamente debatidas, como era necesario en atención al imperativo legal previsto en el artículo 14 constitucional. En esas condiciones resulta palmario, contrario a lo considerado por el Tribunal responsable, que resultó injustificada la remoción decretada por las autoridades demandadas en perjuicio de los actores.”

Sobre este punto cabe resaltar, que en armonía con el mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, en sintonía con los principios aplicables al derecho internacional de los derechos humanos, y lo resuelto en la sentencia de amparo antes citada, que resulta por demás manifiesta la obligación que tienen todas las autoridades del Estado, jurisdiccionales o no, municipales, estatales o federales, de respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de forma que no es dable argumentar el principio de legalidad, o la ausencia de reglamentación para soslayar el principio de supremacía constitucional, en su sentido material y no meramente formal, es decir; en un sentido axiológico.

El Tribunal Colegiado está consciente de que “la separación del servicio de los elementos policiacos puede ocurrir por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; sin embargo, en oposición a lo sostenido explícitamente en el fallo reclamado, esa circunstancia no exime a las autoridades demandadas a otorgar a los actores el derecho humano de defensa, en atención a que, en ausencia de disposición específica en el aludido dispositivo, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

De lo que tenemos que las acciones u omisiones por parte de las autoridades que sean contrarias al bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás Tratados en la materia vinculantes para el estado mexicano, se estaría en posibilidad de acarrear la responsabilidad internacional del Estado.

“(…) toda acción u omisión cometida por cualquier agente estatal, de cualquier nivel y perteneciente a cualquiera de los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado”

Por lo que la Procuraduría General de Justicia del Estado no se exime del mandato constitucional y convencional de respeto a los derechos humanos argumentando que su reglamentación jurídica (Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima) no contempla el derecho de audiencia y de defensa en el procedimiento administrativo de evaluación de los elementos de procuración de justicia, cuando son calificados como no aprobados, sin mostrarles los resultados de la evaluación y removidos sin la oportunidad de contravenir lo dictaminado, quedando en estado de indefensión.

“Los órganos del Estado, según se sitúen en el ámbito del Ejecutivo, Legislativo o el Judicial, en cumplimiento de los Tratados Internacionales, deben realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas, modificaciones de prácticas administrativas, o la tutela jurisdiccional de los derechos que se ha obligado a respetar el Estado. Así, cada órgano del Estado debe, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar los tratados internacionales haciendo efectivos los derechos que ellos consagran.”

C) En lo que ve al agravio relacionado a que el Centro de Evaluación y Control de Confianza en los reportes individuales que emitió señala que los quejosos cometieron conductas delictivas como los nexos con la delincuencia organizada, robo, tortura, narcomenudeo, etc., sin que hubiese alguna resolución jurisdiccional en la que consten tales imputaciones, se tiene que hay una afectación al derecho humano al honor y presunción de inocencia.

En ese sentido, cabe señalar que de la lectura del reporte individual de evaluación de control de confianza se observa que el director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, licenciado Carlos Alberto Mancilla Soto, realiza imputaciones a los agentes evaluados de la comisión de hechos delictivos como son los vínculos con la delincuencia organizada, robo, tortura, narcomenudeo, etc., sin que exista una resolución jurisdiccional que lo compruebe, vulnerando así el derecho humano al honor y a la presunción de inocencia. Cabe destacar que si tenían indicios de que los agentes evaluados hubiesen efectuado actos delictivos, lo correspondiente sería haber iniciado los procedimientos penales correspondientes y una vez teniendo la determinación por parte de la autoridad competente proceder a efectuar la baja de los hoy agraviados.

D) Por otro lado, en relación a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima vulneró el principio de presunción de inocencia al emitir su sentencia dándole pleno valor probatorio

únicamente al reporte individual de evaluación de control y confianza en el que se calificaron como no aprobados para permanecer como elemento activo en las instituciones de seguridad pública, debe decirse que;

El artículo 173, fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, establece,

“(...) artículo 173.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las siguientes:

(...)

XXIII. Contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario; (...).”

De igual manera el numeral 20, apartado B, fracción I constitucional consagra el derecho humano a la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

En el informe justificado rendido por el Tribunal de origen en el expediente de amparo directo número 000/000, indica que el despido ha sido justificado toda vez que los demandantes no lograron acreditar que fuese injustificado; sin embargo, el principio de presunción de inocencia funciona al revés.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis aisladas ha reconocido el contenido complejo y la evolución de la presunción de inocencia. “(...) De acuerdo con el máximo tribunal, el contenido del principio indica dos significados concretos. Primero, como regla probatoria con dos dimensiones, como regla probatoria que impone la carga de la prueba a quien acusa, y como principio in dubio pro reo/ in dubio pro operario/ in dubio pro actione, y segundo, como derecho fundamental de toda persona sujeta a juicio.”

De lo que se infiere que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no respetó el derecho humano a la presunción de inocencia en el dictado de su sentencia, así como en el informe justificado de fecha 08 ocho de octubre de 2013 dos mil trece, en el amparo directo 661/2013, manifiesta: “(...) por lo anteriormente expuesto, no ha lugar a condenar a las demandadas por la indemnización constitucional ni por las demás prestaciones reclamadas en el libelo inicial precisamente porque los actores no lograron acreditar que la separación y baja del servicio fue injustificada (...).”

E) En lo concerniente a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima negó la procedencia al derecho a la jubilación de los agraviados, cuando tendría que haberlo dejado a salvo para ser ejercitado ante las autoridades competentes en este caso, el H. Congreso del Estado de Colima, tal como se menciona en la sentencia de Amparo Directo 000/000, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, en materia administrativa resuelta por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, se hacen las observaciones que a continuación se desarrollan:

En la sentencia del amparo directo citada, específicamente en la página 112, el Tribunal consideró que “(...) atento al principio de congruencia que rige a toda determinación jurisdiccional, el Tribunal responsable debió dejar a salvo los derechos de los actores que así lo solicitaron, para gestionar, en su caso, el acto administrativo relacionado con el beneficio de la jubilación que según refieren les corresponde, y no absolver a las demandadas, como lo hizo; de ahí que se estime que en ese aspecto el

fallo combatido deviene en infracción de derechos n perjuicio de los solicitantes del amparo.”

Pues no se observa en los autos del juicio natural que los hoy agraviados hayan solicitado ante las instancias correspondientes el derecho a la jubilación y que éste a su vez se les haya negado. De este modo los quejosos tienen la posibilidad de acudir ante el H. Congreso del Estado de Colima para efecto de pedir les sea otorgado el derecho a la jubilación en parte proporcional a los años laborados para aquellos que cuenten con quince años o más prestando su servicio al Estado en la Procuraduría General de Justicia de Colima.

Lo primeramente señalado encuentra fundamento constitucional en los artículos 33, fracción XL de la constitución política del estado y 127, fracción IV de la constitución federal.

El artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala que “(...) Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente(...).”

Por su parte, el Constituyente Permanente determinó reservar a las legislaturas estatales la expedición de la normativa sobre la cual se registrarán las relaciones de sus entidades para con los trabajadores a su servicio, con la salvedad de que dicha normativa tendría que ser acorde con lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Fundamental, el cual, en lo relativo a la seguridad social establece el derecho a la jubilación, entre otros, sin precisar limitación o condición en cuanto a los términos en que deberá otorgarse, motivo por el cual, el artículo 69, fracción IX, es contrario al citado precepto constitucional, pues si bien es cierto que éste tiene su base en aquél, también lo es que al no establecer parámetro alguno en cuanto a los tópicos referidos el numeral 123 constitucional, el artículo 69, fracción IX, no podría ir más allá de los establecido por la norma constitucional.

Así pues, la anterior disposición legal (artículo 69, fracción IX), necesariamente debe ser interpretada en conjunto con los diversos artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Burocrática Local, que dicen:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones.

En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se registrarán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.”

“Artículo 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación.- Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PÚBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón”.

“Artículo 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio”.

“Artículo 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.- Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe”.

Lo antepuesto permite establecer las siguientes premisas:

Para los efectos de dicha ley se denominará a los tres poderes, Municipios e instituciones descentralizadas: autoridades públicas.

Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado, consistente en un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le sea expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

La relación jurídica o laboral reconocida por dicha ley se tiene establecida y perfeccionada, para todos los efectos legales, entre autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores que laboren en las mismas bajo su dirección.

Las entidades públicas se encargan de otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, así como pensiones por invalidez, vejez o muerte. Lo anterior lleva a la conclusión de que el legislador proscribió el derecho a recibir una pensión por jubilación a quienes no se encuentren como trabajadores activos, o no hayan cumplido treinta y veintiocho años de servicio, en su orden según se trate de hombres o mujeres, sin que sea posible arribar a una conclusión distinta, pues los preceptos citados no admiten interpretación restrictiva.

De ese modo, es de relevancia lo dispuesto y reconocido por el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), que en sus artículos 2º, y 25 a 30 (contenidos en su parte V, “Prestaciones de Vejez”), establece como única condición para otorgar una pensión “reducida” por vejez, que la persona hubiera estado empleada cuando menos quince años, no treinta, y no exige que se encuentre activo al solicitarla.

Por otra parte, cabe señalar que para esta Comisión de derechos humanos resultan irrelevantes que lo que soliciten los quejosos técnicamente pueda definirse como jubilación o pensión por vejez y que el artículo 69 multicitado, establezca el pago de pensiones y jubilaciones por separado, pues de la simple lectura de la queja se desprende que la pretensión de los agraviados es que se les pague una retribución reducida de manera periódica, a consecuencia del tiempo que prestaron sus servicios, lo cual pone de relieve su causa de pedir, a saber, que se le pague una prestación de seguridad social proporcional al tiempo laborado.

Ahora bien, la sentencia del Tribunal Colegiado en su página noventa y cinco, da cuenta de que la fracción II del artículo 7, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce como trabajadores de confianza a todos los miembros operativos de los servicios policiacos, así como a los miembros de procuración de justicia, sin embargo, señala que el propio ordenamiento legal aludido prevé, “por

separado”, una disposición “especial”, en la que se desdice de lo señalado originalmente , excluyendo de su aplicación a los miembros de procuración de justicia, disposición prevista en el artículo 16 del mismo ordenamiento, y su razonamiento para decantarse por la norma especial en lugar de por la general, obedece a una serie de criterios jurisprudenciales que aluden al principio general del derecho que así lo establece, sin embargo, ello no es razón suficiente para soslayar que aunque tratándose de una norma general y una especial, se encuentra frente antinomia normativa, y que es también un principio general del derecho y un mandato constitucional y convencional, la aplicación del principio pro persona, debiendo realizar una ponderación de derechos y una interpretación conforme, de modo que la protección a los derechos humanos resulte efectiva mediante la aplicación de la norma que resulte más favorable para el caso concreto.

Máxime tratándose como se dijo anteriormente, de una antinomia normativa que reconoce, y luego desconoce, la relación como trabajadores de confianza también para los miembros de la policía de procuración de justicia. Y si se pretende anular la antinomia argumentando que existe una restricción constitucional, y punto, se anularía también el alcance protector del principio axiológico y hermenéutico que implica el pro persona, como lo ha hecho la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la contradicción de tesis número 293/2011, lo cual no exime a todas las autoridades, incluidos los jueces y magistrados, de velar por la supremacía constitucional en términos materiales y no sólo formales, así como por el efecto útil de las obligaciones internacionales adquiridas en materia de derechos humanos, traducida concretamente en su obligación de respeto, protección, garantía y tutela de los mismos.

“De hecho, el fin último de la obra pretende atraer el interés sobre la jerarquía axiológica contenida en las normas supremas y secundarias (...) se busca contribuir con un “granito de arena”, a fin de que el actual Estado formal de derecho llegue, algún día, a sustituirse por el Estado axiológico de derecho.”

Sobre la viabilidad de la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales pese a la restricción constitucional contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII:

En términos concretos, en la sentencia de amparo se señala que el despido fue injustificado, por lo que se ordena al Tribunal Contencioso y Administrativo a que dicte una nueva resolución, pero que como no procede la reinstalación por restricción constitucional a pesar de la determinación jurisdiccional de que el cese fue injustificado, entonces procederá sólo el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tengan derecho, estableciendo en la nueva sentencia los alcances que sobre el particular pudieran tener los “recibos de pago de indemnización”, pero como en el juicio original quedó acreditado procesalmente que los recibos en cuestión fueron firmados por los quejosos, aún y cuando éstos alegaron el desconocimiento de las firmas en los recibos de pago, procesalmente quedó acreditada su autenticidad, habiendo tenido ambas partes la oportunidad procesal de cuestionar o comprobar su valor en cuanto al alcance y contenido mediante el peritaje correspondiente, al no haberse presentado dos de los demandantes a plasmar su firma para poder cotejarla con la de los recibos, previo apercibimiento, se les tuvo por cierta su firma en los recibos respectivos. Los diez demandantes restantes se presentaron a plasmar su firma autógrafa, pero su perito no presentó en tiempo el dictamen correspondiente, pese que se amplió el término para exhibirlo, por lo que, previo apercibimiento, y de acuerdo a las reglas procesales y a los principios del derecho de audiencia y defensa en el debido proceso, se les tuvo por conformes con el dictamen del perito ofrecido por la autoridad demandada.

De lo anterior se concluye que, el efecto de la nueva sentencia sólo serviría para que en caso de que hubiera prestaciones no incluidas o cantidades no computadas correctamente, éstas sean incorporadas o en su caso, corregidas.

El Tribunal Colegiado basó su resolución en jurisprudencias que argumentan que cuando se conceda el amparo contra la remoción injustificada por violaciones al derecho de audiencia, dicha sentencia se deberá constreñir a ordenar el pago de la indemnización correspondiente y las demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho, constriñendo con ello también, las facultades y obligaciones de los jueces y magistrados de amparo en torno a la protección jurisdiccional de los derechos humanos mediante el ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad con los cuales, la restricción constitucional caprichosa tendría que sucumbir ante la razón, la justicia, la supremacía constitucional en sentido material, y el efecto útil de las obligaciones internacionales adquiridas en materia de derechos humanos, cuando sea acreditado jurisdiccionalmente que el cese fue injustificado, y no dar a cambio un premio de consolación, sino justicia, que es lo que se reclama ante los tribunales.

De lo anterior se desprende que los alcances de la sentencia de amparo son verdaderamente limitados, toda vez que no procedería la reinstalación, según los argumentos vertidos, y la indemnización, al menos de forma parcial, ya que fue cubierta, de acuerdo a los autos que obran en el expediente del juicio de origen, por lo que a lo más, se procederá a verificar que el monto otorgado por el concepto de indemnización, coincida con lo que corresponda conforme a derecho.

Cabe señalar que para el caso concreto, la reinstalación no procedería, no por la mera existencia de la restricción constitucional, sino porque procesalmente fue acreditado el pago, al menos parcial, hasta ahora, de la indemnización correspondiente. Pero de no haber indemnización de por medio, es decir, de no haber sido aceptada por los quejosos, y de haber determinación judicial en la que se concluya que el cese fue injustificado, dicha restricción constitucional tendría que ceder en función a la ausencia de juridicidad de la misma, así como de su inconventionalidad, por lo cual no sólo es constitucional (entendiendo la constitucionalidad en sentido material), sino convencional, la posibilidad de reincorporar al cargo al elemento del cuerpo de seguridad pública que sin haber aceptado indemnización, obtenga sentencia favorable indicando que su despido fue injustificado.

Ésto es posible ejerciendo un control de convencionalidad sobre dicha restricción constitucional, y al ser tajante y categórica la negativa de reincorporar al cargo a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, aún y cuando hubiese de por medio determinación judicial sosteniendo que el cese fue injustificado, al calificar jurisprudencialmente a la restricción como una condición “infranqueable”, resulta imposible su armonización con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mediante una interpretación conforme, por lo cual se tendría que proceder a inobservarla, aplicando los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconocen que:

“(…) toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.”, así como el derecho a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, y en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo, ésto debe ser a elección del promovente, no de la autoridad responsable, en función principio in dubio pro actione, y al principio pro homine.”

“Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, al ratificar a la Convención, aceptaron su competencia supra y extra territorial en materia de Derechos Humanos. Los jueces internacionales, no sólo vigilan la adecuada observancia de los contenidos de la Convención por parte de los Estados, sino también, que los actos constitucionales internos sean conformes a ésta (...) En los

casos «La última tentación de Cristo vs Chile» y «Las Palmeras vs Colombia», entre otros, se hizo evidente, a través de una confrontación normativa realizada entre el ámbito interno e internacional, la inadecuación del orden constitucional doméstico con los contenidos de la Convención, trajo como resultado, que tanto la Constitución como el marco legal de los Estados en cuestión, modificaran aquellos aspectos en los que la Corte Interamericana se pronunció como contrarios a la Convención.”

Es evidente que los derechos no son absolutos, que los derechos tienen límites, pero las limitaciones impuestas por el Estado tienen que sujetarse a un test de razonabilidad atendiendo a los principios de ponderación y proporcionalidad.

Es razonable que por la función que desempeñan, su derecho a la estabilidad en el empleo tenga que estar condicionada a la aprobación de los exámenes periódicos para acreditar su aptitud e idoneidad en el puesto, y en caso de no aprobarse, la consecuente baja sería justificada. Lo que no es justificable es que dichos exámenes no tengan parámetros claros y objetivos para saber cómo es que se les evalúa, que no tengan oportunidad de ser escuchados y de defenderse ante lo que se les acusa, y que se zanje el derecho de acceso a la justicia con una restricción irracional en la que se llega al extremo de anunciar anticipadamente al juicio, que con independencia de resultar justificado o injustificado, no podrán ser reincorporados a su cargo. Si el despido es injustificado, la restricción se torna excesiva e irracional.

Rodolfo Luis Vigo, jurista argentino, nos ofrece una propuesta para comprender dicho test de razonabilidad:

“[El] principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: idoneidad (la intervención debe procurar un fin constitucional), necesidad (la afectación al principio debe ser la menos gravosa de entre las disponibles), y proporcionalidad en sentido estricto (la afectación debe compensarse o equilibrarse con beneficios).”

La restricción impuesta al derecho al trabajo en la propia constitución, en el asunto que atañe a la presente queja, obedece a una estrategia legislativa para poder llevar a cabo sin miramientos la política en materia de seguridad y combate a la corrupción implementada el sexenio anterior para depurar a los cuerpos policíacos de elementos no aptos e incluso de infiltrados por parte del crimen organizado, lo cual por sí mismo es una intención encomiable y una exigencia social, pero las políticas públicas no están exentas de respetar los derechos humanos, no a ras de la seguridad es dable violentar derechos humanos, no por incorporar un plan de gobierno en la Constitución deja de ser susceptible de análisis convencional, y es que no todo puede ser constitucional, además del mero proceso legislativo, existen principios axiológicos y obligaciones internacionales que deben atenderse a la hora de reformar la Constitución.

“El embarcamiento de la figura presidencial, dio lugar a que los presidentes quisieran convertir a la Constitución en un apéndice de su programa de Gobierno, y no conformes con tener ese programa de gobierno, decidían incluir los postulados del programa de gobierno en la norma constitucional para darles una vigencia hipotéticamente perenne (...).”

Finalmente, no pasa por desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en su artículo 173, fracción XVIII, establece que, cuando un integrante de las Instituciones de Seguridad Pública no haya resultado aprobado en los exámenes de control y confianza, tendrá la oportunidad de ser evaluado nuevamente, por una sola vez, previa capacitación correspondiente, cuestión que en el caso en estudio no aconteció, con lo que la Procuraduría General de Justicia del Estado vulnera, como se dijo anteriormente, el derecho humano a la estabilidad en el empleo, pues la restricción constitucional habla de la no reincorporación en caso de

ser cesados, pero aquí lo que se exhibe es justamente la violación al derecho de permanencia en el empleo toda vez que se les hace nugatoria la posibilidad de recibir la capacitación correspondiente y volver a presentar el examen por una sola vez, cuando no haya sido aprobado. Dicha norma entraña un derecho humano que no fue respetado por esta autoridad antes de determinar el cese de los elementos de procuración de justicia, violentando con ello también los derechos de legalidad y defensa adecuada.

Desde vista al H. Congreso del Estado de Colima, para que al momento de ser presentada la solicitud de jubilación ante ustedes se manifiesten sobre su procedencia, tal como lo han venido realizando en diversos decretos como: los decretos número 28 y 29, ambos del día 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve; los decretos número 472 y 476, ambos con fecha de 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce y; el decreto número 592, del 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce; los cuales se encuentran fundados y motivados en los considerandos del decreto número 596 expedido por este H. Congreso, con fecha de 01 primero de agosto del año 2009 dos mil nueve.

Por lo tanto, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos en agravio de Q1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda a las siguientes autoridades que;

V. RECOMENDACIONES

AR1, Procurador General de Justicia del Estado de Colima:

PRIMERA: En atención a los razonamientos vertidos en la sentencia de amparo directo número 000/000, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Colima en el expediente radicado bajo el número 1501/2011, de fecha de 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece; así como los argumentos desarrollados en la presente recomendación; se proceda al pago íntegro de la indemnización correspondiente por despido injustificado de los ciudadanos Q1, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8,A9, A10, A11 y A12, a efecto de reparar el daño material causado en contra de los quejosos por el acto administrativo mediante el cual sin previo derecho de audiencia y defensa se les cesó de sus funciones de forma definitiva.

SEGUNDA: En lo subsecuente los datos personales recabados de los miembros pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán manejarse bajo los principios de pertinencia, no resultar excesivos, adecuados, uso en relación con el ámbito de las finalidades expresas y legítimas para los que se obtuvieron, en atención a lo dispuesto por el artículo 4, fracciones I, V, IX, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima.

TERCERA: Deberán dar a conocer a los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no sólo los reportes individuales emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en los que se les califica como aprobados o no aprobados, sino también los resultados de los exámenes practicados, así como los parámetros y criterios utilizados para su valoración, a fin de que puedan hacer valer su derecho fundamental de audiencia y defensa ante el resultado de la evaluación y no queden en un estado de indefensión.

CUARTA: Cuando un integrante de la Policía de Procuración de Justicia no haya resultado aprobado en

los exámenes de control y confianza, se le haga efectivo el derecho de ser evaluado nuevamente, por una sola vez, previa capacitación correspondiente. En lugar de proceder directamente a la remoción de éste, vulnerando el derecho humano a la estabilidad en el empleo, que aunque restringido por la naturaleza de sus funciones, la restricción no implica la anulación del mismo. Derechos humanos contenidos en el artículo 173, fracciones III y XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

QUINTA: De existir indicios de la comisión de actos delictivos por parte de algún integrante de la Policía de Procuración de Justicia, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, para que en caso de acreditarse mediante resolución jurisdiccional la comisión del delito, éste sea sancionado, respetando así el principio de presunción de inocencia.

AR2, Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Colima:

ÚNICA: En la emisión de los reportes individuales de control y confianza, no deberá señalar la comisión de hechos delictivos, sin previa existencia de resolución jurisdiccional que así lo acredite, pues de lo contrario está violentando el derecho humano de presunción de inocencia e incurriendo en el delito de calumnia tipificado en el numeral 221, Código Penal para el Estado de Colima.

AR3, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima:

PRIMERA: En sus resoluciones, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberá velar por el respeto al derecho humano de presunción de inocencia, así como al principio de in dubio pro accione, cumpliendo así con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

SEGUNDA: En atención al principio de congruencia que rige a toda determinación jurisdiccional, cuando se reclame ante esa instancia el derecho a la jubilación en razón al despido injustificado de algún integrante de las instituciones de seguridad pública, deberá dejar a salvo los derechos de los actores que así lo solicitaron, para que puedan ser ejercitados ante el órgano correspondiente, en este caso el H. Congreso del Estado de Colima.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de

proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

C.c.p. Diputado Martín Flores Castañeda, Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de la LVII Legislatura, del H. Congreso del Estado de Colima.